

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PRIETO, ALEXIS DAMIAN C/ ANDINA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00833-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. José Ignacio Luquin en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada a contestar demanda y opone excepción de caducidad de la acción en virtud de lo establecido en el art. 7 de la Ley 5.253 por haberse iniciado la demanda vencido el plazo de 60 días allí dispuesto; y opone excepción de falta de acción por falta de agotamiento de vía administrativa previa y obligatoria en relación a la incapacidad psicológica reclamada por la actora. Sostiene que La pretensión indemnizatoria por supuesta secuela de carácter psicológico o psíquico resulta manifiestamente inadmisibles en sede judicial, por cuanto no fue denunciada ni puesta a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional competente durante el trámite administrativo obligatorio y excluyente que impone el régimen de riesgos del trabajo y cita el precedente "Montesino" del Superior Tribunal de Justicia en apoyo a su posición.

---Corrido el pertinente traslado, la actora sólo contesta la excepción de falta de acción por falta de agotamiento e vía administrativa previa en relación al reclamo de incapacidad psicológica, solicitando su rechazo.

---Funda su posición en que ha denunciado y solicitado en el marco de la instancia administrativa que se considere el daño psicológico y psíquico que padece la actora, con el objetivo de que la Comisión Médica 352 - Delegación Bariloche tome en cuenta los efectos adversos que dicha afectación ha generado en la salud de la parte actora.

---Afirma que, sin embargo, la referida Comisión Médica no ha hecho más que hacer caso omiso a la misma sin dejar ningún tipo de constancia en el expediente, incumpliendo con su deber de analizar exhaustivamente la cuestión, omitiendo de forma sistemática cualquier consideración sobre el daño psicológico en sus evaluaciones y decisiones, lo que representa una grave irregularidad procedimental y ratifica que ha denunciado dicha incapacidad en sede administrativa y que por lo tanto corresponde la revisión judicial de lo dictaminado por la Comisión Médica.

---**Decisorio:**

--Atento las excepciones planteadas corresponde expedirse en forma ordenada a fin de resolver las cuestiones planteadas.

--1) En relación a la caducidad de instancia- cosa juzgada administrativa corresponde rechazar la excepción atento la existencia de Doctrina Leal Obligatoria aplicable a fin de resolver, ésto es que el art. 7 de la Ley 5.253 es inconstitucional.

---Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria (enlace a sentencia).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y*

debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18,19 y 33 de la Constitución Nacional), corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

---2) Excepción de falta de acción respecto del reclamo por incapacidad psicológica:

---Conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino" (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera

recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la aplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se destacó que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen; 2) agregó que aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y; 3) en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó; 4) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente.

---En el caso en exámen no se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina Legal del precedente mencionado.

---Si bien el actor hizo mención genérica de la afección psicológica en el formulario de inicio; no solicitó en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico; no interpuso el recurso de revocación correspondiente; y en su escrito de demanda no realizó manifestación alguna de la falta de respuesta de la Comisión Médica interviniente a la solicitud de evaluación psicológica vinculada al siniestro. Tampoco, consta la incapacidad psicológica en el informe médico de parte acompañado como documental en la demanda.

---Recién se manifiesta respecto de la omisión de evaluar y dictaminar de la Comisión Médica al contestar el traslado de la excepción. Argumenta sobre una grave irregularidad procedimental, lo que resulta a todas luces un planteo extemporáneo

analizado a la luz de la Doctrina Legal aplicable, como ya se ha mencionado y conforme las constancias de la causa.

---Como se puede observar y constatar en el expediente administrativo SRT. Nro. 203220/25, a fs 72 luce acompañado por la propia actora informe médico de parte de incapacidad y allí no consta determinación de incapacidad psicológica ó psiquiátrica aportada ante la Comisión Médica, constando sólo la incapacidad física.

---Luego y producido el dictamen médico (Fs. 91/93) no consta solicitud alguna de la actora de rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen; ni constancia de interposición de recurso ante una omisión de la entidad administrativa, tal como lo ha establecido el precedente del Superior Tribunal de Justicia.

---Por ello, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, y declarar inadmisibile la acción respecto del reclamo de la incapacidad psicológica

---3) Objeto de la litis - Su delimitación:

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Atento el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD opuesta por la parte demandada.

---II) HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA y DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN respecto del reclamo de la incapacidad psicológica.

---III) DELIMITAR EL OBJETO de la presente litis al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora.

---IV) COSTAS en el orden causado atento la forma en que se resuelve (art. 31, Ley 5.631).

---V) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH|

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |